



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 685-01-AA/TC
LIMA
JUAN ISIDRO VILLARREAL VELEZMORO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de diciembre del dos mil uno, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores magistrados Aguirre Roca Presidente, Rey Terry Vicepresidente, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular, adjunto, del Magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Isidro Villarreal Velezmoro contra la sentencia expedida por la Sala Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha treinta y uno de enero de dos mil uno, que declaró improcedente la acción de amparo interpuesta contra el Ministerio de Interior.

ANTECEDENTES

El demandante, el ocho de junio de dos mil, interpone la presente acción contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando se declare inaplicables, sin efecto ni valor legal la Resolución Regional N° 087-II-RPNP/CAD-UP, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, que dispone pasarlo a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Ministerial N° 0646-99-IN/PNP, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, que declara improcedente su pedido de nulidad de la anterior resolución regional, se le reponga en el cargo como miembro de la Policía Nacional del Perú, y se le reintegren las remuneraciones dejadas de percibir. La razón de habersele pasado a esta situación es, presuntamente, haber sido autor de un delito que, posteriormente, la Primera Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú sentenciara, pero no como delito sino como falta contra el espíritu militar; que oportunamente presentó recurso de nulidad, que estos hechos violan sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y al trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú, aunque contesta tardíamente la demanda, considera que el recurrente no ha agotado la vía previa.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio especializado en Derecho Público, con sentencia que corre a fojas veintinueve, su fecha doce de junio de dos mil declara improcedente la demanda, al considerar que ha caducado su derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El inciso c) del artículo 44° de la Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú -Decreto Legislativo N° 745- establece que el pase a la Situación de Disponibilidad será ordenado:
 - a) Por Resolución Ministerial, para el Personal de Oficiales y de Servicio.
 - b) Por Resolución Ministerial, para el Personal con Status de Oficial.
 - c) Por Resolución Directoral, para el Personal de Suboficiales y Especialistas.

Por lo que la Resolución Regional que resuelve pasar al recurrente a la situación de Disponibilidad, es un acto administrativo de exceso de poder.

2. El recurrente se encuentra en la situación de disponibilidad desde el tres de setiembre de mil novecientos noventa y siete, situación en la cual permanece hasta la fecha de interponer la presente acción, esto es, más de dos años, a pesar de que la Ley de Situación Policial ya mencionada, en sus artículos 46° y 47°, establece el tiempo máximo que puede permanecer en está situación, sin haberse resuelto en forma definitiva si el recurrente retornaba a la situación de actividad o pasaba a la situación de retiro, y así terminar con su incertidumbre jurídica, y de ser lo segundo hubiese hecho efectivo el cobro de sus beneficios sociales y regularizar su documentación personal; lo que no se ha resuelto, a pesar de que con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, se expide la Resolución Ministerial N.º 0646-99-IN/PNP, reincidiéndose en el error
3. Debe considerarse que esta violación es continuada y se ha excedido el tiempo que establece la ley para permanecer en dicha situación, la misma que se aplicó de inmediato.
4. El hecho que originó que se pasara a la situación de Disponibilidad al recurrente, fue calificado, en un principio, como delito, pero la justicia militar lo sancionó como falta, por lo tanto no hay causalidad grave para aplicar la sanción de pase a disponibilidad por tiempo indefinido, es decir, no hay proporcionalidad en las mismas.
5. No habiendo una resolución administrativa que resuelva, expresa y definitivamente, la situación del recurrente, se ha violado su derecho al trabajo, amparado por la Constitución Política del Estado en su artículo 26, incisos 2 y 3.
6. Por la falta que cometió el recurrente fue sancionado dos veces: administrativa y judicialmente.
7. No habiéndose comprobado la intención dolosa del demandado, no resulta de aplicación el artículo 11° de la Ley N° 23506.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la sentencia recurrida y, reformándola, declara **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, no aplicables a don Juan Isidro Villarreal Velezmore la Resolución Regional N° 087-II-R-PNP-CAD-UP, de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, y la Resolución Ministerial N° 0646-99-IN/PNP, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve; **ORDENA** su reposición a la situación de Actividad con el grado que ostentaba al momento de ser pasado a la situación de Disponibilidad; sin el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pero con reconocimiento de su antigüedad en el servicio, **IMPROCEDENTE** en cuanto al artículo dos de la resolución regional mencionada, el que queda vigente. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

ss

AGUIRRE ROCA

ACQUIRE
REY TERRY

**REITERRI
DÍAZ VALVERDE**

**DIAZ VA
NUGENT**

**NUGENT
ACOSTA SÁNCHEZ**

ACOSTA SÁNCHEZ REVOREDO MARSANO

REVOLVEDO MARSANO
Trancredi L. Pensa

S. J. G.⁷ W. George D.

Paradis Enf

Lundström

Dan

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 685-01-AA/TC

FUNDAMENTOS SINGULARES DISCREPANTES DEL MAGISTRADO AGUIRRE ROCA.

Mi fundamento singular discrepante es doble, pues considero, de un lado, que el reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual conviene dejar a salvo, en forma expresa, el derecho del demandante a reclamar la respectiva indemnización en la forma legal que corresponda; y, de otro, tampoco creo que el Tribunal Constitucional sea última palabra en materia de la aplicación del artículo 11°, de modo que si bien puede, al respecto, manifestar una opinión, a mi criterio no tiene atribuciones para privar al justiciable del derecho de reclamar, si así lo estimase pertinente, la apertura de la instrucción penal que dicho numeral contempla, ante el órgano correspondiente del Ministerio Público, el cual tiene, como se sabe, el monopolio de la acción penal. La orden de aplicación del artículo 11°, cuando entró en vigencia la Ley N.º 23506, estaba reservada al Poder Judicial, pues entonces el Tribunal Constitucional no existía, y su predecesor, el Tribunal de Garantías Constitucionales, de conformidad con su Ley Orgánica, no tenía facultades de fallo de última instancia sobre el fondo, sino de simple casación. Actualmente, al disponer de facultades de fallo de última instancia sobre el fondo, el Tribunal Constitucional sí puede ordenar, cuando se declara fundado, en el fondo, el recurso extraordinario, y siempre que haya sido identificado, a su criterio, el autor de la “agresión”, que se ponga la sentencia, a través del órgano ejecutor de la misma, en conocimiento del Ministerio Público, para los fines de la aplicación del artículo 11° de la Ley N.º 23506; pero lo que a mi juicio no puede, en cambio, según lo dicho más arriba, es prohibir, por sí y ante sí, la apertura de la instrucción penal prevista en el comentado artículo 11° de la Ley 23506.

SR. *A. Aguirre Roca*
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2002

VISTOS

El pedido de corrección presentado por la Procuraduría Pública de la Policía Nacional del Perú, respecto de la sentencia recaída en el Exp. N.º 0685-2001-AA, en los seguidos por dosn Juan villareal Velesmoro sobre Amparo

ATENDIENDO A:

1. Que mediante la Resolución Legislativa del Congreso N.º 017-2001-CR se eligió a los nuevos Magistrados de este Tribunal, los mismo que juramentaron al cargo conforme lo establece el artículo 18º de la Ley 26435º, consecuentemente, ha variado la conformación del Pleno Jurisdiccional, motivo por el cual se avoca al conocimiento de la solicitud vista.
2. Que conforme lo establece el artículo 59º de la Ley 26435 –aplicable a las Sentencias recaídas en proceso de amparo conforme ya lo tienen establecido el Tribunal Constitucional-, de oficio o a instancia de parte, se puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido; sin modificar la decisión adoptada.
3. Que, en el presente caso, la sentencia es clara y no adolece de vicio o error que sustente la solicitud formulada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

RESUELVE

Declarar **SIN LUGAR** el pedido de corrección formulada. Dispone la notificación a la parte interesada.

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

REY TERRY

AGUIRRE ROCA

REVOREDO MARSANO

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Bardelli
M. Aguirre Roca
B. Terry
C. Aguirre Roca
R. Revoredo
J. Gonzales Ojeda
J. Garcia Toma

Lo que certifico:

Dr. **César Cubas Longa**
SECRETARIO RELATOR